



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

"Ahí están recordando / la conquista de ayer / con mi propia bandera / me robaron la fé / los del Remington antes / y sus leyes después. //

Pisotearon mis credos / y mi forma de ser / me impusieron cultura / y este idioma también / lo que no me impusieron / fue el color de la piel. //

Amutuy, soledad, / que mi hermano / me arrincona, sin piedad / vámonos que el alambre / y el fiscal pueden más / Amutuy, sin mendigar. // Ahí están festejando / los del sable y la cruz / cómo me despojaron / sin ninguna razón / sometiendo a mi raza / en el nombre de Dios. // Con qué ley me juzgaron / por culpable de qué / de ser libre en mi tierra / o ser indio tal vez, / qué conquista festejan / que no puedo entender. // ("Amutuy soledad". Autor Marcelo Berbel).

Genocidio: legislación.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por las Naciones Unidas el 9 de diciembre 1.948, cuya entrada en vigor data del 12 de enero de 1.951, define en el Artículo II que "Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo."

Desde 2018 son ciento cuarenta y nueve (149) los Estados Parte de dicha Convención.

La República Argentina adhirió Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, mediante el Decreto Ley N° 6.286 del año 1.956 y, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1.994, fue incorporada a la Carta Magna como uno de los Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional.

Dentro de las atribuciones que corresponde al Congreso de la Nación según lo establece la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Constitución Nacional está la de "Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional." (**Artículo 75, punto 22**).

Genocidio: historia, interpretación y aplicación.

"La Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio es un instrumento de derecho internacional que codificó por primera vez el delito de genocidio. Su preámbulo reconoce que **«en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad»** y que es necesaria la cooperación internacional para **«liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso»**. Según la Convención, el genocidio es un delito que puede cometerse tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz...Resulta importante destacar que la Convención obliga a los Estados parte a adoptar medidas para prevenir y castigar el delito de genocidio, incluida la promulgación de leyes pertinentes y el castigo de los responsables, «ya se trate de gobernantes, funcionarios o particulares» (Artículo IV)." (resaltado nuestro).

Fuente:

<https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Appeal-Ratification-Genocide-FactSheet-SP.PDF>



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Según Daniel Feierstein ⁽¹⁾, quien fue presidente de la Asociación Internacional de Estudios sobre el Genocidio, un estudioso y especialista en el tema, al referirse al mismo señala que "la mejor definición, la más concisa, la dio la primera la resolución de Naciones Unidas cuando llama a crear una Convención sobre Genocidio (la Resolución 96 de 1.946), cuando plantea una analogía entre el homicidio y el genocidio y dice, si uno toma cual es la esencia del homicidio, es la negación del derecho a la existencia de una persona. Si uno quiere hacer esa analogía con qué sería un genocidio, la Resolución dice la negación de la identidad, del derecho a la existencia de la identidad de un grupo. Creo que en este sentido es lo más conciso en términos de lo que busca el genocidio que es la destrucción; quizás el que creó el término, que fue Rafael Lemkin, lo dijo todavía mejor, que dijo no solo la destrucción sino la transformación de la identidad de un grupo, y que esa transformación, la característica específica del genocidio es que se hace a través del terror, se hace a través del aniquilamiento... para decirlo con otros términos, Lemkin decía, la esencia del genocidio es la destrucción de la identidad de un grupo nacional y la imposición de la identidad de su opresor...

...la masividad es un elemento en términos de que es imposible cambiar la identidad de un pueblo si uno no involucra un aniquilamiento, diría, medianamente masivo; es muy difícil crear terror en el conjunto de una sociedad sin el aniquilamiento de un grupo importante de su población...

...la importancia del concepto para entender sus consecuencias en todas aquellas sociedades que hoy día son casi todas las sociedades del planeta, que en algún momento de su historia han vivido un proceso genocida, han visto transformada su identidad como producto de este terror.

Hay dos cuestiones interesantes. Efectivamente como concepto jurídico, el concepto de genocidio surge como reacción ante el nazismo. Sin embargo **hay un antecedente que es el primero que he rastreado y que es muy significativo que es un antecedente**

1 Doctor en Ciencias Sociales por la Universidad de Buenos Aires (UBA). Se especializa en el estudio de las prácticas sociales genocidas y los procesos de memoria y representaciones. Es Profesor Titular de la asignatura Análisis de las Prácticas Sociales Genocidas de la Carrera de Sociología, Facultad de Ciencias Sociales, UBA. Dicta cursos de posgrado en la Maestría en Diversidad Cultural de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF) y varias instituciones internacionales, y es Investigador Independiente del Consejo de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Es director del Centro de Estudios sobre Genocidio (CEG) de la UNTREF y fue presidente de la International Association of Genocide Scholars, período 2013-2015 y miembro del Tribunal Internacional de los Pueblos. Ha publicado diecisiete libros propios (cuatro de ellos en Fondo de Cultura Económica, entre los que se encuentran El genocidio como práctica social, Memorias y Representaciones y Juicios e Introducción a los Estudios sobre Genocidio). Algunos de sus libros fueron traducidos al inglés y francés, así como artículos al alemán, italiano, hebreo y coreano, entre otras lenguas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

argentino, que es un proyecto presentado en el año 35 al Parlamento Argentino para calificar un nuevo delito que en ese momento no lo llaman genocidio, lo llaman "genticidio", y que da cuenta de esta idea como esencia del aniquilamiento de un grupo de población, lo que va a ser la esencia del concepto de genocidio. Lamentablemente nunca toma estado parlamentario ese proyecto...planteaba el aniquilamiento de cualquier grupo de población, mencionaba a modo ilustrativo grupos políticos, nacionales, raciales...

Lemkin presenta otros proyectos en los años 30 también, en la Conferencia de Madrid, él lo llama "barbarismo" en un momento, lo llama destrucción cultural; ninguno de esos proyectos avanza y es recién en la segunda posguerra e inmediatamente después del nazismo que Lemkin es convocado nuevamente, él había escrito un libro, durante su exilio de Polonia en el año 43, analizando el nazismo donde crea el concepto de genocidio y es esto lo que va a ser recuperado por Naciones Unidas con esta Resolución que mencionaba del año 46, llamando a las naciones a crear la primera herramienta, la primera convención de derechos humanos, que va a ser la Convención de Genocidio...

...en verdad todo genocidio, si busca la destrucción de la identidad de los oprimidos, es un genocidio político: esto es, el motivo del genocidio, sea cual sea el grupo, siempre es político...

...el aniquilamiento de poblaciones ha sido permanente a lo largo de toda la historia de la humanidad, no solo de la modernidad. La diferencia de la modernidad es que es la primera vez en que comienza a surgir un pensamiento que plantea la idea de que todos los seres humanos somos iguales, tenemos el mismo valor, tenemos los mismos derechos, y entonces simultáneamente ese aniquilamiento empieza a ser un modo de definir quién es parte de ese colectivo humano y quién no. Y la gran diferencia del nazismo, con respecto a los procesos previos, no es que fue el primer genocidio, que ahí donde ocurre por primera vez, sino que simplemente la sociedad no estaba dispuesta a aceptar ese aniquilamiento porque se aniquilaban fracciones que eran parte del centro del mundo, ocurrían en la propia Europa, y en un momento en donde Europa se había consolidado como la cuna de la humanidad, mientras que estaba dispuesta a aceptarlo en cualquier otro lugar como de hecho había ocurrido, mientras se asesinara grandes grupos de africanos, de americanos, de asiáticos, esto no constituía un gran problema, ahora cuando el nazismo lleva a cabo su proyecto de expansión colonial no en África, en Asia o América, sino en la propia Europa, esto genera una reacción, y bueno algún límite hay que poner a esta lógica, esta población sí es vista como humana y entonces esto tiene que ser tratado de alguna manera..." (resaltado nuestro)

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=X6P4u6b8qrk>



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Más allá de las arduas discusiones doctrinarias ocurridas en los años 1.946, 1.947 y 1.948, entre quienes sostuvieron una definición inclusiva de los grupos políticos como "protegidos" por la Convención y quienes promovieron su exclusión (lo que finalmente ocurrió a raíz de una maniobra sumamente cuestionable), lo cierto es que se ha avanzado en una definición más genérica e inclusiva de genocidio. Ejemplo de ello es la definición genérica de genocidio que propuso el psicólogo social israelí, Israel Charny, que incluye la destrucción del ambiente como "ecocidio", "las bomba arrojadas sobre Hiroshima y Nagasaki, el bombardeo de población civil y cualquier situación de matanza en donde pueda identificarse un número importantes de bajas humanas, directas o indirectas, y asimila de este modo el concepto de genocidio a lo que otros investigadores luego calificarían como masacre." **Fuente: Daniel Feierstein, Introducción a los estudios sobre genocidio, Fondo de Cultura Económica, 2016.**

A su vez, en el caso específico de los grupos políticos que fueron excluidos, hay que tener en cuenta que varios Estados adoptaron disposiciones incorporándolos como grupos "protegidos" al igual que los alcanzados por el Artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas. Ejemplo de ello son: el Código Penal Francés, el Código Penal Alemán, el Código Penal de Portugal, el Código Penal Español, el Código Penal de Finlandia, el Código Penal de la Federación Rusa, el Código Penal de Nicaragua, el Código de los Estados Unidos de Norteamérica y del Código Penal de Austria.

"En América Latina los países han optado entre dos redacciones básicas para la figura: o se reproducen con algunas variantes las disposiciones de la Convención manteniendo las cinco figuras independientes como lo hace el texto de la Convención, o se simplifica su texto en un párrafo único."

Fuente: Proyecto de Ley; Expediente 1797-D-2006; Cámara de Diputados de la Nación.

En el caso de nuestro país, podemos citar como antecedentes tres proyectos de ley (Expedientes 4902-D-2001; 1797-D-2006 y 8354-D-2012) cuyo objeto era modificar el Código Penal incorporando el delito de genocidio a "quien llevara adelante por cualquier medio un plan concertado previamente, destinado destrucción total o parcial de un grupo político". El primero de los proyectos citados fue presentado por el diputado Justicialista por la provincia de San Luis, Luis Bernardo Lusquiños; la segunda iniciativa es nuevamente presentada por el mismo diputado acompañado por los diputados Justicialistas Carlos Francisco Dellepiane (Buenos Aires), Claudio Javier Poggi (San Luis) y la Diputada María Angélica Torrontegui (San Luis). El tercer proyecto fue una iniciativa del diputado nacional por Río Negro, Oscar Edmundo Nicolás



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Albrieu, perteneciente al bloque Frente para la Victoria-PJ; lo que propuso el diputado Oscar Albrieu fue la incorporación del Artículo 79 bis al Código Penal, que establece prisión perpetua a quien con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo en razón de su nacionalidad, etnia, raza, religión o pertenencia política, perpetrara alguno de los hechos enumerados en el mismo. Modificación del inciso e) del apartado 1) del Artículo 33 del Código Procesal de la Nación.

El objeto de los proyectos mencionados precedentemente era precisamente incorporar a la legislación los grupos políticos como pasibles de actos perpetrados en su contra con las intención de destruirlos total o parcialmente y en consecuencia considerarlos "protegidos" del delito de genocidio.

Es interesante rescatar, de entre la profusa fundamentación que expone el diputado Oscar Edmundo Nicolás Albrieu en su proyecto, lo siguiente: "En el caso de extradición de Erik Priebke, la Corte Suprema de Justicia resolvió conceder en 1995 la extradición a Italia del requerido a pesar de haber sido solicitada por crímenes de guerra. La Corte re-calificó como 'genocidio' al fusilamiento en el que tomó parte el requerido durante la Segunda Guerra Mundial de 75 rehenes sobre un total de 335 por el único hecho de ser judíos, aunque la calificación usada no estuviera tipificada en la legislación doméstica argentina. Esta caracterización vuelve a aparecer en la decisión de los jueces federales Cavallo y Bonadío, de procesar a inculpados de la sustracción de infantes nacidos o sustraídos a sus padres en cautiverio durante el gobierno militar instaurado de facto en Argentina, tipificando a las conductas relatadas como constitutivas del delito de 'crímenes de guerra' y genocidio'". **Fuente: fundamento Proyecto de Ley 8354-D-2012.**

Es decir que la Corte Suprema de Justicia de la Nación calificó de genocidio a una conducta aunque "no estuviera tipificada en la legislación doméstica argentina" y, además puede agregarse, que los hechos por los cuales Italia solicitó la extradición de Erik Priebke fueron perpetrados cuando aún la Asamblea General de la Naciones Unidas no había aprobado la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

Otro caso paradigmático es el reconocimiento internacional del denominado genocidio contra el pueblo armenio:

"El domingo 25 de abril de 1915, un periodista publicó en Londres un cable que informaba sobre los hechos ocurridos en la ciudad de Tabriz, por aquel entonces en poder del Imperio Otomano. Decía: 'La policía turca, cumpliendo órdenes de las



Legislatura de la Provincia de Río Negro

autoridades, disparó contra los armenios provocando una verdadera matanza'. La noticia, en una época donde no existía ni la radio, ni la televisión, ni la web, pasó prácticamente inadvertida en la prensa de Occidente. Nadie sospechaba que con aquellos acontecimientos se iniciaba, aquel 24 de abril de 1915, una cruenta matanza: el exterminio de 1.500.000 armenios.

¿Qué sucedió aquel día? La fecha evoca el asesinato de la cúpula intelectual del pueblo armenio por parte del gobierno turco-otomano. La noche del 23 de abril de 1915 y durante toda la madrugada del 24, cientos de escritores, artistas, eclesiásticos, maestros, profesionales y miembros influyentes de la comunidad armenia fueron arrestados, deportados y, finalmente, asesinados por el Imperio Otomano. Si bien el exterminio de los armenios comenzó con anterioridad, el 24 de abril se considera la fecha conmemorativa del genocidio porque resume simbólicamente todos aquellos crímenes cometidos por el Imperio Otomano en perjuicio de los armenios. Asimismo, el vaciamiento de población originaria de lo que histórica y geográficamente constituyó Armenia dio lugar a la usurpación territorial. La pequeña porción que hoy conforma la República de Armenia es solo una sexta parte de lo que fue aquel espacio histórico. En la misma línea, la posterior y persistente política de negación del genocidio practicada por los sucesivos gobiernos de Turquía, herederos del Imperio Otomano, tendió a perpetuar el asesinato pues al negar los crímenes cometidos se erosionó la posibilidad de efectuar la transmisión de una memoria reparadora." **Fuente: Genocidio Armenio. Preguntas, respuestas y propuestas para su enseñanza. Ministerio de Educación de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.**

Fue recién en 1.985 que la Subcomisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció como genocidio a los crímenes cometidos contra el pueblo armenio por parte del imperio Otomano. La ONU dio por válido un informe elaborado por el británico Benjamin Whitaker que recuperaba el reconocimiento explícito del genocidio contra el pueblo armenio. Luego de varios debates históricos, en los que participaron, entre otros, el relator ante las Naciones Unidas, Leandro Despouy, y el jurista argentino Hipólito Solari Yrigoyen, se introdujo un párrafo y documentación como soporte de la comprobación de la existencia de dicho genocidio.

Este es otro caso que se calificó de genocidio a un hecho anterior a la vigencia de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio aprobada por las Naciones Unidas y cuando en la República Argentina, dicha calificación, aún no estaba tipificada en nuestra legislación. Recordemos que nuestro país declaró, a través de la Ley N° 26.199 sancionada en diciembre de 2006 y promulgada en enero de 2007,



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"el día 24 de abril de todos los años como 'Día de acción por la tolerancia y el respeto entre los pueblos', en conmemoración del genocidio de que fue víctima el pueblo armenio", en el marco de la política de Memoria, Verdad y Justicia, implementada desde el Estado nacional entre 2003 y 2015.

Asimismo, en 1987 una Resolución del Parlamento Europeo reconoció el genocidio contra el pueblo armenio.

A los ya conocidos crímenes calificados como genocidios como son el Holocausto y el genocidio contra el pueblo armenio, hay que agregar el genocidio de Ruanda, el de la ex Yugoslavia, el de Sierra Leona y el de Guatemala. El terrorismo de Estado cometido en la Argentina durante la dictadura militar es otro ejemplo de los crímenes que pueden cometerse cuando se radicaliza la negación de otro.

En su libro "El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina, Buenos Aires, FCE, 2007", Daniel Feierstein, introduce una definición sociológica de "genocidio" y una tipología que toma de Vahakn Dadrian:

Definición sociológica de genocidio.

"a) Genocidio constituyente, aquel cuyo objetivo, en términos de relaciones sociales es la constitución de un Estado nación, para lo que se requiere el aniquilamiento de todas aquellas fracciones excluidas del pacto estatal, tanto poblaciones originarias como núcleos políticos opositores al nuevo pacto social;

b) Genocidio colonialista: es aquel que involucra la aniquilación de poblaciones autóctonas, básicamente como necesidad de utilización de los recursos naturales de los territorios que ocupan y/o como estrategia de subordinación de la población originaria (...)

c) Genocidio poscolonial: se refiere específicamente al aniquilamiento de población producto de la represión a las luchas de liberación nacional;

d) Genocidio reorganizador: remite a la aniquilación cuyo objetivo es la transformación de las relaciones sociales hegemónicas al interior de un estado nación preexistente."

Una tipología de genocidio

"Las prácticas genocidas tienen por resultado un:

a) Genocidio cultural;

b) Genocidio latente (como resultado de matanzas sin intención previa de aniquilamiento);

c) Genocidio retributivo: matanzas cuyo objetivo es el castigo a una minoría que desafía a un grupo dominante;

d) Genocidio utilitario: aquel que se realiza con el objetivo y resultado de obtener el control de recursos económicos;



Legislatura de la Provincia de Río Negro

e) Genocidio óptimo: cuando se busca el aniquilamiento total de una población. Los casos prototípicos de este modelo serían el genocidio armenio y el genocidio judío implementado por el nazismo”.

La “Campaña del Desierto”, delito de genocidio.

El diario “La Nación” es uno de los principales defensores del paradigma de la llamada “Campaña del Desierto”, el Gral. Julio Argentino Roca. En el prólogo al libro “Historia de la crueldad argentina. Julio A. Roca y el genocidio de los Pueblos Originarios”, el periodista e historiador Osvaldo Bayer² cita del trabajo realizado por Diana Lenton “La cuestión de los indios y el genocidio en tiempos de Roca: sus repercusiones en la prensa y en la política”, lo siguiente:

“Como citamos, La Nación dice: ‘Una crueldad refinada e instintos sanguinarios’ demuestran los que cometen esas bestialidades. Y nos preguntamos: ¿Y los que defienden hoy todavía ese proceder, también son crueles? Más todavía la crónica del día anterior (16 de noviembre de 1878) aplica el término de ‘crimen de lesa humanidad’, nada menos, un término que parecía nuevo en la historia, pero que ya se utilizaba en ese tiempo. Dice la crónica de ese día que ‘la carnicería que se ha hecho con los indios es bárbaro y salvaje’ y que ‘esos indios fueron encerrados en un corral y fusilados así como animales y peor que animales’. Y se pregunta La Nación: ‘¿Y se han olvidado de las leyes de guerra y el respeto a la civilización hasta un punto tan deplorable? Esas matanzas deshonran y la civilización protesta contra ellas’. Bien, hoy, el diario La Nación defiende esa carnicería a través de sus editorialistas y autores de notas...

...Charles Darwin -citado por Diana Lenton- atestiguaba ‘escandalizado, que si bien se asesina a sangre fría a todas las mujeres indias que parecen tener más de veinte años de edad para evitar su reproducción, se perdona a los niños a los cuales se vende o se da para hacerlos criados domésticos o más bien esclavos. Cuando protesté en nombre de la humanidad -

2Osvaldo Bayer (1927-2018): Periodista, historiador y autor de guiones cinematográficos. Docente de la Cátedra Libre de Derechos Humanos de la Facultad de Filosofía y Letras de la UBA. Trabajó en los diarios *Noticias Gráficas*, en el patagónico *Esquel*, y en *Clarín*, del cual fue secretario de redacción. Por el libro *La Patagonia Rebelde* y el film del mismo nombre fue perseguido y tuvo que abandonar el país en 1975. Vivió en el exilio, en Berlín, hasta su regreso a Buenos Aires, en 1983. Colaboró con el diario *Página 12*. Entre otros libros publicó: Severino Di Giovanni, el idealista de la violencia (1970); *La Patagonia Rebelde* (Los vengadores de la Patagonia trágica, 1972-76, cuatro tomos); *Radowitzky, ¿mártir o asesino?* (1974); *Exilio* (1984, en colaboración con Juan Gelman). Fue guionista de los films *La magia* (1972); *La Patagonia Rebelde* (1974); *Todo es ausencia* (1983); *Cuarentena: exilio y regreso* (1984); *Juan, como si nada hubiera pasado* (1986); *La amiga* (1989); *El vindicador* (1991); *Panteón militar* (1992) los últimos tres en coproducción con Alemania. Falleció el 14 de diciembre de 2018.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

prosigue Darwin- me respondieron: <sin embrago, ¿qué hemos de hacer? ¡Tienen tantos hijos esos salvajes!>'...

...Aristóbulo del Valle -el célebre parlamentario de aquella época- dirá: 'Hemos reproducidos las escenas bárbaras -no tiene otro nombre- de que ha sido teatro el mundo, mientras ha existido el comercio civil de los esclavos. Hemos tomado familias de los indios salvajes, las hemos traído a este centro de civilización, donde todos los derechos parecen que debieran encontrar garantías, y no hemos respetado en esas familias ninguna de los derechos que pertenecen no ya al hombre civilizado, sino al ser humano: al hombre lo hemos esclavizado y a la mujer la hemos prostituido, al niños lo hemos arrancado del seno de la madre, al anciano lo hemos llevado a servir como esclavo a cualquier parte, en una palabra, hemos desconocido y hemos violado todas las leyes que gobiernan las acciones morales del hombre'...

Continúa analizando Osvaldo Bayer: "Por su parte, el escritor Félix Luna ha escrito en Debates, el diario de Morón: 'Roca encarnó el progreso, insertó Argentina en el mundo; me puse en su piel (el libro de Luna se llama Soy Roca) para entender lo que implicaba exterminar unos pocos cientos de indios para poder gobernar. Hay que considerar el contexto de aquella época en que se vivía una atmósfera darwinista que marcaba la supervivencia del más fuerte y la superioridad de la raza blanca. Con errores, con abusos, con costos, hizo la Argentina que hoy disfrutamos: los parques, los edificios, el palacio de Obras Sanitarias, el de Tribunales, la Casa de Gobierno'.

Parece ser que -para Félix Luna- tanto Aristóbulo del Valle como Darwin estaban ya 'fuera de contexto' porque vivieron esa época. Con el argumento de Luna, e imitando sus argumentos, podríamos justificar hasta a Hitler, y decir 'si bien exterminó unos pocos millones de judíos, predicó la supervivencia del más fuerte y la superioridad de la raza aria; con errores, con abusos...hizo la Alemania del auto popular (Volkswagen) y las primeras autopistas'. Tal Cual. La Historia tiene que estar dirigida por la Ética. Si no, no hay futuro para la humanidad." **Fuente: AA.VV.: Historia de la crueldad argentina. Julio A. Roca y el genocidio de los Pueblos Originarios; Ediciones "El Tugurio"; 2010.**

Se puede entonces, hacer un paralelismo entre el genocidio nazi contra el pueblo judío y los crímenes cometidos por el Estado argentino, hacia fines del siglo XIX y principios del XX, en perjuicio de los pueblos originarios, en particular durante la llamada "Campaña del Desierto". "...la 'Solución Final' perseguida por esta empresa criminal de proporciones inauditas: la erradicación de la faz de la tierra de todo un pueblo, de su gente, de su historia y su cultura, como si nunca hubiese existido, sin hacer diferencias entre hombres, mujeres, niños o ancianos... genocidio, término que refleja la desquiciada consigna de querer arrancarle una de sus ramas al árbol de la humanidad, de privar al mundo de un pueblo entero,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de hacer que desaparezca para siempre..." **Fuente: Daniel Rafecas; "Historia de la Solución Final. Una indagación de las etapas que llevaron al exterminio de los judíos europeos"; Siglo XXI editores; 2014.**

Más allá de que entre un hecho (la "Campaña del Desierto") y el otro (la "Solución final" del nazismo) hayan pasado más de sesenta años, y que las épocas sean diferentes no obsta a concluir que los objetivos fueron los mismos, ni muchos menos a justificarlos amparándose en que ocurrieron en distintos "contextos", cuando los documentos e investigaciones echan por tierra tales justificaciones.

Como afirma Diana Lenton³ "Lo verdaderamente anacrónico, entonces, es justificar hoy, por la exaltación exitista de sus efectos, un proceso histórico que fuera cuestionado desde la ética en el mismo momento en que se producía. No es cierto que la ética y la filosofía política decimonónica conllevaran la necesidad acrítica de la expansión militar sobre los territorios pampas, ranqueles, tehuelches o mapuches. Por el contrario, el pensamiento político 'de la época' habilitaba a la crítica y la prevención de los crímenes de lesa humanidad".

"...El proceso genocida fue priorizado en tres etapas. En la primera... momento clave en el cual el discurso hegemónico sobre el 'salvajismo' se materializa en las deportaciones y distribuciones de 'indios'... Una segunda etapa de abierto terrorismo dentro del territorio pone de manifiesto persecuciones, amedrentamientos, pactos de corto alcance y el emplazamiento de campos de concentración sobre los círculos principales de circulación indígena. Una tercera etapa de silenciamiento del proceso arroja al pasado y al olvido la cuestión indígena dentro de la comunidad nacional, pero subvierte profundamente el territorio patagónico y produce geografías condicionadas para la movilidad de su población.

...son justamente los múltiples efectos que trascendieron el periodo de violencia abierta los que continuaron naturalizando los abusos, los supuestos y la marginación indígena. Tras la liberación de los campos de concentración y de haberse depositado miles de indígenas de todas las edades al resto del país -acto que demuestra una burocracia militar organizada- aquellos que permanecen en el territorio son construidos como un problema de seguridad para el resto de los colonos que satisfacen la profecía de 'gobernar es poblar'.

...

³ **Diana Lenton:** Antropóloga, Profesora titular de la Universidad de Buenos Aires (UBA) e investigadora del CONICET. Forma parte de la Red de Investigadores en Genocidio y Política Indígena.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La doble estrategia de muerte moral al cacique y la difusión del terror sobre la población indígena son parte del proceso de (des) territorialización en el cual la población es perseguida, concentrada, deportada, secuestrada, torturada, hambreada, obligada a cumplir con órdenes militares, en un contexto de incertidumbre que penetra completamente la vida cotidiana. Al mismo tiempo el terror...se materializa en la formas de las violencias descriptas, pero también en otro nivel que apunta a la denigración y desmoralización, profanando los espacios, la lógica de organización, las formas de habitar que los indígenas respetaban..."

Fuente: Pilar Pérez⁴; Archivos del silencio. Estado, indígena y violencia en la Patagonia central, 1878 - 1941; ed. Prometeo; 2016; pp. 422 y 45.

Como lo demuestra Pilar Pérez en este trabajo donde "aborda la producción del espacio social en la Patagonia a partir del genocidio perpetrado por el Estado argentino", todos los estudios e

investigaciones sobre la cuestión del genocidio coinciden en que es un proceso que comienza antes de las acciones de "terrorismo o violencia abierta", y continúa cuando estas dejan de ejecutarse. Y es través del silencio, el ocultamiento y la negación de los hechos cuando no del terror, promovido y sostenido por el Estado, que el genocidio persiste en el tiempo, aunque su faz más violenta haya cesado.

Como ejemplo de la persistencia "en el tiempo" del genocidio perpetrado por el Estado argentino contra los pueblos originarios, podemos citar tres causas judiciales que investigan genocidios contra pueblos originarios:

"Los juicios por la verdad, punta de lanza del juzgamiento de los delitos ocurridos durante la última dictadura, ahora son el objetivo para que los pueblos originarios consigan un poco de reivindicación y la posibilidad de reconstruir y consolidar la memoria colectiva. En el país existen tres causas judiciales, dos de las cuales, declararon delito de lesa humanidad y genocidio a masacres contra pueblos originarios y ordenaron una indemnización a sus descendientes.

Este año hubo dos sentencias históricas de la Justicia Federal. **El 14 de septiembre pasado la Cámara Federal de Resistencia, Chaco, ordenó una reparación económica de 375 millones de pesos al pueblo Qom por la denominada masacre de Napalpí donde se asesinaron a 1500 personas en julio de 1924. En la otra, la misma cámara el 26 de febrero confirmó la condena al Estado por la denominada masacre de Rincón Bomba, provincia de Formosa.** En esos hechos unas 400 personas de la

⁴ **Pilar Pérez:** Doctora en historia UBA (2014). Docente de la UNRN e investigadora del CONICET. Co-dirige proyectos de investigación de la UNRN relacionados tanto a la privatización de tierras rionegrinas como a políticas de seguridad para la nor-Patagonia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

etnia Pilagá fueron asesinadas y perseguidas entre el 10 y el 30 de octubre de 1947.

'La reparación económica es muy importante pero hay otra parte de reparación', dijo a **Tiempo Judicial** el fiscal federal de Resistencia, Diego Vigay, y recuerda la importancia de que **'las víctimas sean escuchadas por un tribunal'**. Vigay fue quien en su momento junto con los fiscales federales Federico Carniel y Patricio Sabadini, comenzó una investigación de oficio sobre la masacre de Napalpí, con la recopilación de documentos, y los testimonios de los últimos sobrevivientes.
(...)

Existe una tercera causa en la Justicia Federal con un objetivo similar, es la que se inició en la Justicia Federal de Reconquista, Santa Fe. Allí, la fiscalía federal a cargo de Roberto Salum se encuentra esperando la resolución del juez federal Aldo Mario Alurralde para ver si comienzan las investigaciones por la masacre de Obligado, ocurrida en 1887. La semana pasada el magistrado recibió la denuncia y ahora resta esperar su resolución de si la admite o no. Presentada por los caciques Luis Pereyra, de la comunidad Anañaxag de Las Toscas, y Rosa Pereyra, de la comunidad Dalagay de San Antonio de Obligado; la denuncia trata de uno de los episodios ocurridos en la reducción indígena cerca de la colonia Las Toscas luego de la llamada campaña al <desierto verde>.

Tras el secuestro de una niña indígena, a raíz del pedido de una <china> para el hermano de Julio A. Roca, Rudecindo, entonces gobernador de Misiones. Los indígenas pertenecientes a familias gom, moquit y vilelas no quisieron entregar a ninguna joven y entonces se produjo el secuestro. Se sublevaron y la respuesta fue el fusil. Tropas de distintos lugares fueron hacia la reducción y arrasaron con ella. Esto quedó escrito por los propios frailes llevados para <evangelizar> a los indígenas."

Fuente: <http://tiempojudicial.com/2020/10/12/memoria-verdad-y-justicia-para-los-pueblos-originarios/>

Es interesante a su vez ponderar las aseveraciones efectuadas por el ex juez de la Corte Suprema de Justicia Raúl Eugenio Zaffaroni respecto de la cuestión que venimos desarrollando. Dice Zaffaroni:

"...En la última dictadura militar tuvimos treinta mil desaparecidos. Ramón Camps no inventó la picana, usó lo que ya existía. ¿Por qué no se produjo el mismo escándalo antes? Evidentemente en la dictadura se avanzó sobre un sector activo en política, de clase media, con un segmento universitario, y por ello se lo reconoce como genocidio. Todo depende del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

sector social y de la capacidad para hacerse oír públicamente, de la voz del sector que sufre la represión.

(...)

El genocidio indígena actual está invisibilizado por una cuestión de clase y etnia. El genocidio de los pueblos originarios no lo practicó sólo el colonizador, se viene practicando desde la emancipación, con múltiples tratados que se violaron con jefes indígenas, que el Estado no respetó, todo eso amerita un reclamo de reparación interna. Nadie puede revertir lo que sucedió. Lo que podemos modificar en el plano interno es la propagación de ese genocidio, se puede y se debe compensar hoy a quienes están sufriendo las consecuencias del genocidio pasado. Ese es un reclamo legítimo y es necesaria una reparación.

Lograr una mejora en la calidad de vida de esa población, cómo se le garantiza acceso digno a la ciudadanía, cómo se le reconocen sus territorios, cómo se detienen la destrucción de sus recursos naturales, cómo se respetan su cultura y sus valores..."

Fuente: <https://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-114626-2008-11-07.html>

"Campaña del Desierto": la faz "utilitaria" y "óptima" del genocidio.

Hombres y mujeres sin tierra

El 4 de octubre de 1878 fue sancionada la Ley N° 947, que destinaba 1.700.000 pesos para el cumplimiento de la Ley N° 215 del año 1867 que ordenaba llevar la frontera controlada efectivamente por el Estado argentino hasta los ríos Negro, Neuquén y Agrio. Podemos fijar entonces, como inicio institucional de la llamada "Campaña del Desierto", el 4 de octubre de 1878 ya la Ley 947 ratifica el objeto de la 215 ("translación de la línea de fronteras a las márgenes de los ríos Negro y Neuquén"), aunque no el modo de hacerlo.

El presidente Nicolás Avellaneda, al enviar el Proyecto que a la postre se transformaría en la Ley N° 947, cedía, ante la insistencia de su nuevo ministro de guerra, Julio A. Roca, a cambiar la estrategia de "sometimiento" de los indígenas a través del cumplimiento de los tratados y del otorgamiento de "beneficios materiales", por una acción ofensiva contra el "salvaje". Así lo hace saber Roca "el viejo sistema de las ocupaciones sucesivas legado por la conquista, obligándonos a diseminar el ejército regular en una extensión dilatadísima y abierta a todas las incursiones del salvaje, ha demostrado ser impotente para garantizar la vida y la fortuna de los habitantes fronterizos continuamente amenazados. Es necesario abandonarlo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de una vez e ir directamente a buscar al indio a su guarida, para someterlo o expulsarlo, oponiéndole enseguida no una zanja abierta en la tierra por la mano del hombre, sino la grande e insuperable barrera del río Negro profundo y navegable en toda su extensión, desde el Océano hasta los Andes.”

Avellaneda, al enviar el mencionado Proyecto, manifiesta en su mensaje al Congreso de la Nación: “El Poder Ejecutivo cree llegado el momento de presentar a la sanción del Honorable Congreso, en ejecución de la ley del 23 de agosto de 1867, que resuelve de una manera positiva el problema de la defensa de nuestras fronteras por el oeste y por el sur, adoptando resueltamente el sistema que desde el siglo pasado viene aconsejando la experiencia...”

Sin embargo, este cambio de estrategia pergeñado por Julio A. Roca es cuestionado en el recinto al momento de discutirse la iniciativa del Ejecutivo. Uno de los que la criticó “...fue el diputado Lozano quien planteó preocupaciones e interrogantes, manifestando que era necesario saber, entre otras cuestiones, si el plan elaborado por Roca no estaba invalidando la posibilidad de someter a los indígenas por medios pacíficos, exigidos por la justicia y por un elemental principio de equidad, tal como lo señalaba la Constitución argentina y la ley 215 sancionada en 1867, que obliga al Congreso de la Nación a garantizar -mediante pactos y acuerdos- las relaciones pacíficas con las comunidades indias y, a la vez, tratar de convertirlas al cristianismo. Estas preocupaciones, expresaba Lozano, tenían que ver con asegurar la propia sobrevivencia de los pueblos indígenas, ya que esta resultaba ‘igualmente una previsión patriótica porque no conviene extinguir esa raza que representa la soberanía de la Nación en el desierto’”.

Fuente: Enrique Mases⁵; “Estado y cuestión indígena. El destino final de los indios sometidos en el sur del territorio (1878 - 1930); ed. Prometeo; 2010; pp. 55-56-57-58).

Es decir que el pretendido “encuadre” legal que se quiso dar a la “Campaña al Desierto” (Ley 947), se hizo violando no solo la Ley 215, sino la propia Constitución. Efectivamente, el Artículo 67 de la Constitución Nacional de 1853 establecía, entre otras atribuciones del Congreso: “Proveer a la seguridad de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios, y promover la conversión de ellos al catolicismo.”

5 **Enrique Hugo Mases:** Doctor en Historia de la UBA. Profesor e investigador de la Facultad de Humanidades de la UNCo donde dirige el Grupo de Historia Social (GEHiSo). Ha sido becario del CONICET. Su área de investigación, dentro de la historia social, son los sectores populares, la problemática indígena y el mundo del trabajo. Ha dictado numerosos cursos y seminario de Post grado en distintas universidades nacionales. Ha publicado numerosos artículos en el país y en el extranjero.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Si quedan dudas respecto del verdadero objetivo de Roca y un importante grupo de militares de la época, sectores de la elite, de intelectuales y políticos, solo hay que detenerse en el mensaje que el propio Roca dirige al Congreso Nacional acompañando el mencionado Proyecto de Ley (1878), mensaje mucho más claro, si lo comparamos con el del presidente Avellaneda en esa misma oportunidad. Dice Roca: "El Poder Ejecutivo tiene ya hecho y meditado el plan de operaciones que estima prudente no revelar por ahora, para asegurar mejor su éxito, y cree firmemente que vencerá los obstáculos que se oponen al desalojo previo de los indios."

Hemos sido pródigos de nuestro dinero y de nuestra sangre en las luchas sostenidas para constituirnos, y no se explica cómo hemos permanecido tanto tiempo en perpetua alarma y zozobra, viendo arrasar nuestra campaña, destruir nuestra riqueza, incendiar poblaciones y hasta sitiarse ciudades en toda la parte sur de la República, sin apresurarnos a **extirpar el mal de raíz** y destruir estos nidos de bandoleros que incuban y mantienen el desierto."

Fuente: Leopoldo Lugones, "Historia de Roca"; Colección Los Raros N° 41; Biblioteca Nacional; 2012. (Resaltado propio).

La figura de Julio Argentino Roca acrecienta su prestigio dentro del Partido Autonomista Nacional (PAN) luego de la muerte de Adolfo Alsina. Roca fue propuesto como candidato a la presidencia por su cuñado, el gobernador cordobés Miguel Juárez Celman, recibiendo el apoyo de Eduardo Wilde en la provincia de Buenos Aires. Las elecciones se realizaron el 11 de abril de 1880 y le dieron una amplia victoria a Roca, excepto en Buenos Aires y Corrientes. El 13 de junio se reunió el Colegio Electoral, que lo eligió Presidente y siendo electo para la vicepresidencia Francisco Bernabé Madero.

Estas son algunas de las expresiones de Julio Argentino Roca al asumir su primera presidencia:

"Debo, sin embargo, hacer especial mención de la necesidad que hay de poblar los territorios desiertos, ayer habitados por las tribus salvajes, y hoy asiento posible de numerosas poblaciones, como el medio más eficaz de asegurar su dominio."

Continuaré las operaciones militares sobre el sur y el norte de las líneas actuales de fronteras, hasta completar el sometimiento de los indios de la Patagonia y del Chaco, para dejar borradas para siempre las fronteras militares, y a fin de que no haya un solo palmo de tierra argentina que no se halle bajo la jurisdicción de la ley de la nación."

Libremos totalmente esos vastos y fértiles territorios de sus enemigos tradicionales, que desde la conquista fueron un dique



Legislatura de la Provincia de Río Negro

al desenvolvimiento de nuestra riqueza pastoril; ofrezcamos garantías ciertas a la vida y a la propiedad de los que vayan con su capital y con sus brazos a fecundarlos..."

Fuente: Discurso de Asunción primera presidencia de Julio A. Roca, "Paz y administración", 12 de octubre de 1880.

Las palabras del propio Roca, ahora como Presidente, ratifican la decisión del Estado Nacional de continuar con "las operaciones militares sobre el sur y el norte de las líneas actuales de fronteras, **hasta completar el sometimiento de los indios de la Patagonia y del Chaco**".

"...en febrero de 1885, desde Viedma, el general Lorenzo Vintter, hombre de confianza del ya presidente Roca, dirigió el lapidario telegrama de cierre de la campaña contra el <infiel>: 'Me es altamente satisfactorio y cábeme el honor de manifestar, [...] que ha desaparecido para siempre en el Sud de la República toda limitación fronteriza contra el salvaje. El cacique Saihueque, cacique eminentemente prestigioso por su poder entre todas las tribus que tenían su asiento entre el río Collón-Curá, afluente del Limay al Norte, y el Deseado, al Sud, acaba de efectuar su presentación voluntaria, y con él también los caciques de orden inferior, Inacayal, Huenchunecul, Coquichan, Salvutia, Prayel, Nahuel, Pichi Curuhuınca, Cumilao y otros, incluso el obstinado y rebelde Fayel. [...] Puedo decir a V.S. que hoy no queda tribu alguna en los campos que no se halle reducida voluntaria o forzosamente [...]'"

Fuente: LEGADO. *La Revista del Archivo General de la Nación de la República Argentina*. Número 5. Junio 2017. Edición Pueblos Originarios. Pp 65.

Según lo informado por el Gral. Lorenzo Vintter al presidente Julio Argentino Roca mediante el telegrama de febrero de 1885, podemos concluir que para el Estado Nacional la denominada "Campaña al Desierto" había finalizado en la referida fecha.

La mayoría de las investigaciones, estudios y publicaciones sobre el tema, coinciden que, si bien existieron controversias e incluso disputas en cuanto a los métodos de "integración" de los indígenas a la sociedad, es decir respecto a la forma y a quiénes correspondía hacerlo, había coincidencias en que los "salvajes" debían ser sometidos.

En términos generales podemos mencionar dos tipos de modalidades de "integración" del indio a la sociedad "blanca" o, para decirlo de otra manera, del "destino final de los indios sometidos": el sistema de distribución y el sistema de colonias.

Sin entrar a profundizar en las particularidades de cada uno de ellos, el que terminó por imponerse fue el sistema de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

distribución que básicamente consistía en desmembrar a las familias: separar niños y niñas de sus madres y padres, y distribuir varones por un lado y mujeres por otro.

"...las diferentes incursiones que se llevaron a cabo contra los indios en el periodo que va desde agosto de 1878 a mayo de 1879, que culminan con la expedición del general Roca al río Negro, arrojaron las siguiente cifras:

1271 indios de lanza prisioneros;
1313 indios de lanza muertos en combate;
10.539 indios no combatientes prisioneros;
1049 indios reducidos voluntariamente.

...es decir casi trece mil individuos cuyas vidas y destinos quedaban, a partir de ese momento, en manos de las autoridades nacionales. (Conviene señalar que a estas cifras hay que agregar la de los indios que fueron tomados prisioneros o se redujeron voluntariamente en los años siguientes hasta el final de los enfrentamientos en 1885, y que, si bien no contamos con datos totales, igualmente podemos concluir que aumentaron considerablemente esta cifra inicial)."

Fuente: Enrique H. Mases, op. cit., pp. 63-64.

Es el propio presidente Nicolás Avellaneda quien ante el Congreso Nacional, en la apertura de la sesión del año 1879 reivindica el sistema de distribución: "'el indio es un excelente soldado y ha entrado a llenar nuestros batallones. Puede ser un buen marino (...). El indio es apto para todos los trabajos físicos (...). **Las mujeres y los niños han sido distribuidos por las sociedades de beneficencia entre las familias'**".

Fuente: "El Grito Toba de Colonia Teuco. El reclamo aborigen de tierras más importantes del siglo. CELS.

"...una lista de los apellidos de empresarios interesados y la cantidad de indios o familias que solicitaron fue **publicada en el diario La Razón del día 12 de noviembre de 1878, bajo el título «Importante reunión»:**

Ayer celebraron una reunión en Casa de Gobierno algunos industriales de caña-azúcar, con el objeto de tratar de la distribución, que entre ellos debe hacerse, de los indios pampas que fueron cautivados en las últimas expediciones que se hizo al desierto, y que deben ser remitidos a esta Provincia por el Ministerio de la Guerra. Se resolvió pedir 500 indios de trabajo ya sea con familia ó sin ella para distribuirlos en la proporción siguiente: **D. Manuel Posse 100; Sres. Padilla Hos. 100; D. Clementino Colombres 80; D. Ataliva Posse 60; D. Ezequiel Padilla 50; D. Eudoro Vazquez 40; D. Felipe Posse 25; D. Luis Pérez 15; Dr. Próspero García 10; D. Francisco López 5; D. Juan Zelada 3 familias; D. Francisco del Corro 20. [Total] 508. Además se deja a la voluntad del**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

General Roca el envío de 80 ó 100 indios pequeños para que sean distribuidos entre las familias. El gobierno de la provincia hará el pedido en breve, y antes de mucho los salvajes de la pampa estarán entre nosotros, dedicados a la agricultura. Se dispuso también que los indios fueran puestos bajo la protección del Defensor de Menores. (La Razón, 12/11/1878)."

"Una nota de Julio A. Roca con membrete del Ministerio de Guerra... expresa:

'Mi amigo Palacios: Le envío una china para su señora Madre. No he podido conseguir otra por eso no le mando la prometida a su señora. Disculpe a su affmo. servidor y amigo. (Roca, J. A., 1879)'"'. (Resaltado propio).

Fuente: Walter Delrio, Diego Escobar, Diana Lenton, Marisa Malvestitti: "En el país del nomeacuerdo. Archivos y memorias del genocidio del Estado argentino sobre los pueblos originarios, 1870-1950". Editorial UNRN. Viedma 2018.

"...Desde el puerto los vencidos fueron trasladados al campo de concentración montado en la isla Martín García. Desde allí fueron embarcados nuevamente y 'depositados' en el Hotel de Inmigrantes, donde la clase dirigente de la época se dispuso a repartirse el botín, según lo cuenta el diario **El Nacional que titulaba 'Entrega de indios: Los miércoles y los viernes se efectuará la entrega de indios y chinas a las familias de esta ciudad, por medio de la Sociedad de Beneficencia'**". (Resaltado propio) **Fuente:**

<https://www.elhistoriador.com.ar/los-campos-de-concentracion-de-la-conquista-del-desierto/>

Un caso concreto del sometimiento de los indígenas que no admite ser incluido en ninguno de los dos sistemas mencionados (distribución o colonia), es lo que la historiografía oficial ha dado en llamar, haciendo un recorte intencionado de las "crónicas de viajero", el "reformatorio" de Valcheta, cuando en realidad podemos definirlo como un verdadero "campo de concentración".

Walter Mario Delrio⁶ pone al descubierto a través de sus trabajos sobre los "silencios historiográficos" y las "memorias de la expropiación" los recortes u ocultamientos de los hechos por parte de "la historia oficial". Al respecto concluye Delrio tomando como ejemplo el caso de Valcheta:

⁶ **Walter Mario Delrio:** Historiador y antropólogo, investigador del CONICET, docentes de la Universidad Nacional de Río Negro. Coordina junto a Diana Lenton la Red de Investigadores sobre Genocidio y Política Indígena en Argentina.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"...En mis primeros trabajos de campo en comunidades mapuche-tehuelche en el área norte de Patagonia una de las preguntas centrales era con respecto a las campañas de conquista estatal que se habían desplegado en la región entre 1878 y 1885. Habiendo por entonces realizado un trabajo previo de búsqueda en archivos, bibliotecas y hemerotecas, había considerado que ya sería un buen momento para cotejar la información obtenida con la memoria oral y al mismo tiempo llevar a cabo un trabajo de devolución en dichas comunidades de aquel material obtenido.

No sería sino años después, cuando en conversaciones informales -y luego entrevistas- empecé a compartir otro tipo de historias. Estas, si bien también versan sobre el sacrificio de los antepasados, son historias tristes y se alejan de aquel relato fundacional de las comunidades actuales en su relación con la argentinidad. Expresan las experiencias de los abuelos transmitidas en contextos de dolor, como un legado y enseñanza para las siguientes generaciones. Estos ngtram -historias verdaderas o género veritativo del mapuzugun- eran recordados cuando se juntaban los abuelos y aún hoy, como entonces, frecuentemente son contados entre lágrimas. Sus marcas de apertura y cierre suelen ser 'sabía llorar la abuela cuando contaba', 'cómo lloraban cuando se juntaban y contaban', entre otras. Estas historias tristes forman parte también de las memorias de quienes las recibieron y transmitieron y que las vuelven a enmarcar en tanto 'eso lo oí yo'. No obstante, en la construcción de la historia provincial en Chubut -en la Patagonia argentina, donde muchas de estas historias fueron escuchadas-, para la elaboración de la curricula y manuales escolares, guiones de museos, selección de sitios, artefactos y eventos patrimoniales y sus respectivos circuitos turísticos, estos recuerdos no han sido tenidos en cuenta. Por el contrario, sí se ha utilizado como fuente otro tipo de memorias, particularmente aquellas pertenecientes a los llamados 'antiguos pobladores': los colonos galeses que hacia la década de 1860 habían empezado a arribar desde Europa. Luego de permanecer en la oralidad por cierto tiempo, estas historias puestas por escrito por sus descendientes han sido consideradas como un insumo para los historiadores. Una de estas historias de los pioneros galeses refiere un episodio de fuga de un pequeño grupo de exploradores que hacia 1884 fue perseguido -sin motivo explicitado- por la gente del lonko Foyel. Estos son asesinados y descuartizados por sus perseguidores a excepción de John Daniel Evans quien logra escapar gracias a su caballo malacara que salta una gran grieta. **Pero es en la misma crónica de Evans donde se describe un campo de concentración en Valcheta, en plena meseta rionegrina, donde luego de las campañas de 1878-1885 el gobierno había concentrado a la mayor parte de la población originaria sometida. El galés describe a Valcheta como una gran área con espacios en los cuales,**



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rodeados de alambrados de tres metros de alto, los indígenas deambulaban y morían de hambre al rayo del sol bajo la mirada de sus guardias militares. Esta última historia ha sido hasta no mucho tiempo atrás excluida de cualquier relato histórico mientras que la primera, ha sido reiterada una y otra vez, no solo en los libros de texto y las efemérides provinciales, sino que el mismo caballo malacara posee un mausoleo y el sitio supuesto de su salto una marca conmemorativa, formando parte ambos de los circuitos turísticos de la provincia. Esto evidencia, en primer lugar, la posibilidad dispar que han tenido una y otro tipo de memorias para acceder a formar parte del corpus hegemónicamente legitimado al momento de elaborar relatos de origen provincial y nacional; ..." (Resaltado propio). Fuente:

[https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?](https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=23948&inst=yes&articulos=yes&detalles=yes&art_id=1277802)

[keywords=&id=23948&inst=yes&articulos=yes&detalles=yes&art_id=1277802](https://www.conicet.gov.ar/new_scp/detalle.php?keywords=&id=23948&inst=yes&articulos=yes&detalles=yes&art_id=1277802)

La interpretación sesgada de la historia que busca silenciar los hechos, resulta ser, por error u omisión, parte de la "faz utilitaria" del genocidio indígena.

Un intento efectivo de conformar una colonia, cuyo principal impulsor de este sistema fue el coronel Álvaro Barros, es el caso de la colonia "agrícola" de General Conesa, cuya instalación es inmediata a la sanción del Decreto N° 11.215 emitido el 4 de febrero de 1879. Sin embargo, consta en documentos oficiales, que por distintas circunstancias (epidemia de viruela, leva de indios incorporados a la Guardia Nacional para sofocar la sublevación de Carlos Tejedor en Buenos Aires) impidieron la consolidación de dicha Colonia.

Sin embargo, el verdadero motivo por el cual este tipo de sistema no prosperó fue el desacuerdo entre las autoridades, lo que se tradujo en una total falta de apoyo económico por parte del Gobierno Nacional que, en su mayoría, rechazaba la posibilidad de "civilizar" indígenas a través de este sistema y mucho menos cuando lo que se proponía era entregarles tierras en propiedad como proponía Álvaro Barros: "Repartir en propiedad esos campos a los indios, medirlos, escriturados y amojonados; establecer entre ellos un sistema de orden que ellos mismos, anhelan, porque muchos hay que han aprendido a conservar lo que adquieren y saben valorar lo que importa la propiedad. Proporcionar pequeños recursos para que se dediquen a la labranza los que son capaces. Todo esto daría en poco tiempo el brillante resultado de convertir a los indios en pacíficos trabajadores, pero como esto no ofrece ventajas particulares, a nadie le ocurre y cuando hace poco el gobierno mandó dar a los indios una cantidad de bueyes para ensayar este trabajo, se les entregaron novillos cimarrones que siendo inútiles, ellos los vendieron o mataron para mantenerse, y el gobierno los pagó a peso de oro. Es así que los indios acaban



Legislatura de la Provincia de Río Negro

por desesperar, amenazan y luego se lanzan a nuevas y horribles depravaciones...”

Fuente: Abusos y ruina de la campaña, apuntes de un viajero argentino. En Ricardo Rodríguez Molas, "Historia social del gaucho". Bs. As. 1968.

Algo parecido ocurrió con los proyectos promovidos por los Salesianos. Si bien los representantes del Arzobispado de Buenos Aires insistieron en varias oportunidades en implementar colonias agrícolas ganaderas para evangelizar, educar y “civilizar” al “salvaje”, diferencias ideológicas y desconfianzas mutuas entre la Iglesia y el Estado pusieron un freno a tales proyectos.

En definitiva, como ya adelantáramos, la opinión acerca de la imposibilidad de transformar al indio en un ser “civilizado” es lo que predominó en quienes tenían el poder de decisión de las políticas estatales, más allá de algunos intentos esporádicos de transitar otros rumbos. Así lo expresa, Lorenzo Vintter, un influyente militar de la época, en una carta al por entonces Ministro de Guerra y Marina, Julio A. Roca:

“...señor ministro (y esto puede contrastarse con todos aquellos, que por muchos años han lidiado con indios), la práctica de largos años de vida de frontera, durante los cuales he tenido que hacer siempre, con indios mansos uno y belicosos otros, me han enseñado siempre y demostrado muchas veces que todos son ladrones y asesinos, cuando tienen ocasión de cometer estos crímenes impugnes”. **Fuente: Tomado de Enrique H. Mases, op. cit., pp. 84.**

Acordamos con Walter Delrío cuando sostiene que la marginación de los pueblos indígenas y sobre todo la falta de acceso a la tierra no son producto de la falta de una política del Estado o la carencia de leyes y/o su no aplicación. Por el contrario, “el proceso de estigmatización y marginación del indígena como el de acumulación de la tierra en manos del gran capital”, es el resultado de la aplicación de una política deliberada por parte del Estado.

“Los conflictos entre las autoridades estatales, clases dominantes y grupos originarios, entonces, no estuvieron motivados por la falta de una política, sino, por el contrario, por la tensión provocada por un sistema coherente de dominación”

Fuente: Walter Mario Delrío: "Memorias de expropiación. Sometimiento e incorporación indígena en la Patagonia. 1872-1943". Ed. Universidad Nacional de Quilmes. 2010. pp. 91.

Al igual que el silencio de la historia de parte de las agencias Estatales, la continuidad de este sistema de dominación que, en la práctica no garantiza la recuperación de



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la tierra de los pueblos originarios y, por el contrario, continúa con el despojo de las pocas que poseen, es otro elemento constitutivo de la faz "utilitaria" y "óptima" del genocidio.

Tierras sin hombres ni mujeres

Susana Bandieri⁷, en su libro "Historia de la Patagonia", nos presenta un panorama claro en relación a la cuestión de la tierra de "los territorios ganados al indio":

"Una vez producido el ordenamiento jurídico de los territorios ganados al indio -ley 1.532, de 1884- se organizaron las condiciones de seguridad necesarias para la implantación de una nueva realidad socioeconómica, acorde con la incorporación de las tierras conquistadas... Se pusieron entonces en práctica leyes generales y especiales, decretos y resoluciones, relacionados con la distribución de la tierra pública en los territorios nacionales, ya fuera a través de la modalidad de la donación, la venta o el arrendamiento.

Aunque todas estas normas hacían expresa referencia a la voluntad de poblar, tal objetivo en la práctica no se cumplió. Motivos diversos explican la aparente contradicción entre el discurso oficial, que sostenía que las nuevas fronteras debían asegurarse con la radicación de población, y la realidad, mucho más orientada por la necesidad de ampliar las áreas productivas como requisito de la expansión de la ganadería extensiva y su vinculación con el crecimiento de la demanda internacional...

...La disponibilidad de este tipo de tierras garantizaba a los sectores terratenientes un patrón de acumulación que combinaba renta y ganancia y les aseguraba un considerable beneficio. Especulación o inversión productiva eran entonces los motivos que impulsaron el interés por acceder a las nuevas tierras conquistadas.

(...)

Suele decirse que la Ley N° 947, de 1878, también llamada 'Ley de Fronteras' o 'Ley del Empréstito', que financió la campaña militar, y la N° 1.628, de 'premios militares', de 1885, que benefició con tierras a quienes la llevaron a cabo, fueron las formas más significativas de entrega de tierras públicas en

7 **Susana Ofelia Bandieri:** Doctora en Historia, profesora titular de Historia Argentina en la UNCo, sede central Neuquén. Investigadora del CONICET. Ejerció la presidencia de la Asociación Argentina de Historia Económica en el periodo 2005-2009. Responsable del nodo Comahue y Vicedirectora de la Unidad Ejecutora en Red ISHIR-CEHIR-CONICET. Es conocida por su producción sobre la historia de la Patagonia y sus aportes al tratamiento de la frontera argentino-chilena como espacio social, temas sobre los cuales ha publicado libros y numerosos artículos en revistas de la especialidad del país y del extranjero.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

los territorios nacionales, que derivaron en importante concentraciones de la propiedad...

(...)

...a un precio de \$0,37 la hectárea, se hicieron las primeras adjudicaciones de tierras públicas en los nuevos territorios, por un total de 8 millones y medios de hectáreas entre 391 beneficiarios, aun cuando hubiesen sido favorecidos por otras leyes. La mayoría de estas superficies, a elección de los suscriptores, se ubicó en la parte occidental de la provincia de Buenos Aires y en el oeste del territorio de La Pampa (7.832.227 ha)...

También la Ley de Premios Militares concedió tierras a los expedicionarios al 'desierto', en bonos canjeables por superficie a elección que podían ser transferidos. La mayoría de estos bonos fue cedida a terceros a un precio muy bajo - alrededor de \$0,20 la hectárea- y quedaron en manos de especuladores o grandes compañías con intereses ganaderos previos en la región. Por esta ley se distribuyen más de 4 millones de hectáreas en los territorios del sur (26% del total) entre 545 adquirentes, más de la mitad ubicadas EN Río Negro y el resto mayoritariamente en Chubut...

En las zonas limítrofes... se recurrió frecuentemente a la aplicación de las leyes de colonización, particularmente la N° 817, de 1876, también llamada 'Ley Avellaneda'... esta norma admitía la colonización privada que de hecho fue mucho más significativa que la estatal... En los territorios nacionales se establecía como condición introducir un mínimo de 250 familias en el término de cuatro años, debiendo donar o vender a cada una de ellas una superficie no menos a 50 ha, construir edificios para la administración y acopio de víveres, y proveer de los útiles necesario. Mientras que la colonización estatal cubrió el 8% de la superficie total... la efectuada por los particulares absorbió el 92%

Los resultados... de esta ley derivaron entonces en el incumplimiento de las obligaciones de colonizar y, por consiguiente, en nuevas formas de concentración de la propiedad y escaso o nulo poblamiento. Se otorgaron por esta norma más de 3 millones de hectáreas en las áreas fronterizas de la Patagonia, la mayoría de ellas ubicadas en Río Negro y Neuquén...

(...)

Posteriormente, en el año 1891, entró en vigor la Ley de Poblamiento, N° 2.875, también llamada de 'liquidación', que anuló las obligaciones de colonizar fijadas por la Ley Avellaneda para los primitivos concesionarios, otorgando a quienes no las había cumplido la posibilidad de conservar en propiedad las tres cuartas partes de las tierras obtenidas - hasta 60.000 ha- en concepto de donación o por compra a



Legislatura de la Provincia de Río Negro

precios muy bajos -\$0,60 la hectárea- ...La única industria que los concesionarios introdujeron fue la pastoril, vale decir que todas las tierras se convirtieron en estancias, y las casas construidas, además de los importantes cascos donde residían los propietarios, fueron simples ranchos de peones y puesteros...

(...)

En 1882 se sancionó la ley nacional N° 1.265, también llamada de 'remate público', con igual objeto de fomentar el poblamiento de las nuevas tierras de frontera... se procedió a la venta en remate público de tierras fiscales a \$0,20 la hectárea con una extensión mínima de 2500 ha y máxima de 40.000, con obligación de poblar e invertir un capital mínimo... Los remates se llevaban a cabo en la Capital Federal, previa publicidad en los principales diarios porteños...

...Tampoco esta ley se observó en la práctica, lo cual originó una cantidad importante de personas encargadas de 'simular su cumplimiento'. Las ventas totales en remate público superaron los 5 millones de hectáreas... En la Patagonia se remató un total de poco más de 3 millones de hectáreas, de las cuales el 50% corresponde a la confluencia de los ríos Limay y Neuquén...

En el año 1903, acorde al perfil renovador de la época, el gobierno nacional encaró una reforma legislativa encabezada por la ley de tierras N° 4.167, que derogaba las anteriores... esta norma implicó algunas modificaciones en el proceso de apropiación descripto y generó un número mayor de propietarios que accedieron a parcelas menores. De todas maneras, su incidencia en el proceso de distribución de pequeñas y medianas superficies de tierras en propiedad fue escasamente representativa...

En resumen, además de las leyes generales ya mencionadas, se dictaron durante fines del siglo XIX y los primeros años del XX 51 leyes especiales y siete decretos con el fin de adjudicar tierras en los territorios nacionales, en general como donaciones. Se originaron grandes fortunas, pero no se fomentó la ocupación real de la Patagonia. No caben dudas sobre el afianzamiento de la gran propiedad, puesto que se repartieron 15 millones de hectáreas entre 1.826 beneficiarios. Además, como muchos de ellos eran a su vez concesionarios de más de una norma legal, la cifra final se reduce considerablemente."

Fuente: Susana O. Bandieri, "Historia de la Patagonia", ed. Sudamericana, Segunda edición 2011, Capítulo 9.

Por otro lado, Osvaldo Bayer en el trabajo precedentemente citado afirma que, entre 1876 y 1903, "Setenta y siete propietarios pasaron a ser dueños de 6.062.000 hectáreas. Entre ellos se destacaban 24 familias 'patricias' que recibieron parcelas que oscilaban entre las 200.000 hectáreas



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de los Luro a las 2.500.000 obtenidas por los Martínez de Hoz". Asimismo Osvaldo Bayer coincide con Susana Bandieri en lo que hace a la Ley de Premios Militares; al respecto concluye Bayer: "La ley de 'premios militares', del 5 de septiembre de 1885, entregó a 541 oficiales superiores del Ejército Argentino 4.679.510 hectáreas en las actuales provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut y Tierra del Fuego. La cereza de la torta llegó en 1887: una ley especial del Congreso de la Nación premió al General Roca con otras 15.000 hectáreas. (En total le entregaron a Julio A. Roca 65.000 hectáreas...)"

Fuente: Osvaldo Bayer, op. cit., pp. 23.

En este contexto resulta a todas luces muy interesante conocer las opiniones que Domingo Faustino Sarmiento manifestaba en relación al tema en cuestión desde su periódico "El Censor". Escribió Sarmiento en un artículo que tituló "No se llenan":

"La Campaña del Desierto] fue un pretexto para levantar un empréstito enajenando la tierra fiscal a razón de 400 nacionales la legua, a cuya operación, la Nación ha perdido 250 millones de pesos oro ganados por los Atalivas, Goyos y otras estrellas del cielo del presidente Roca. Pero si se puede explicar, aun cuando no se justifique, esta medida antieconómica y ruinosa para el Estado, por la famosa Campaña del Desierto, después de que ésta se realizó sin batallas ni pérdidas de ningún género para el gobierno, no hay razón, no hay motivo alguno para que tal empréstito continúe hoy abierto... para los amigos del general Roca, máxime cuando la suscripción se cerró hace ya mucho tiempo. Es necesario llamar a cuentas al presidente y a sus cómplices en estos fraudes inauditos. ¿En virtud de qué ley, el general Roca, clandestinamente, sigue enajenando la tierra pública a razón de 400 nacionales la legua que vale 3000? El presidente Roca, haciendo caso omiso de la ley, cada tantos días remite por camadas a las oficinas del crédito público órdenes directas, sin expedientes, ni tramitaciones inútiles para que suscriba a los agraciados, que son siempre los mismos, centenares de leguas. Allí están los libros del Crédito Público que cantan y en voz alta para todo el que quiera hacer la denuncia al fiscal. Al paso que vamos, dentro de poco no nos quedará un palmo de tierra en condiciones de dar al inmigrante y nos vemos obligados a expropiar lo que necesitamos, por el doble del valor, a los Atalivas."

Fuente: Sarmiento, Domingo Faustino (18 de diciembre de 1885). «No se llenan». El Censor (Buenos Aires).

A su vez, José Hernández en su obra cumbre "Martín Fierro" ya había denunciado los negociados de los que se quedaron con las tierras habitadas por los pueblos originarios, como así también los abusos a los que eran sometidos los "soldados" por parte de los jefes militares:



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Y que indios ni qué servicio / si allí no había ni cuartel / nos mandaba el Coronel / a trabajar en sus chacras / y dejábamos las vacas / que las llevara el infiel // Yo primero sembré trigo / y después hice un corral / corté adobe pa un tapial / hice un quincho, corté paja.../ la pucha que se trabaja / sin que le larguen ni un rial//. **Fuente: José Hernández, "Martín Fierro".**

El genocidio contra los pueblos indígenas

La mayoría de los antecedentes históricos, los análisis jurídicos y sociológicos, como así también las investigaciones historiográficas, antropológicas y de otras ramas de las ciencias sociales, acuerdan que las acciones cometidas por el Estado Nacional argentino contra los pueblos originarios durante el último cuarto del siglo XIX y principios del siglo XX, se ajustan a lo que establece la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Por lo tanto, el caso que nos ocupa, es decir la conquista militar de la Patagonia llamada "Campaña del Desierto" constituye un delito de genocidio que no ha sido reconocido institucional ni constitucionalmente por el Estado Nacional ni por ninguno de los Estados provinciales que conforman esta región, aunque resulten muy significativas algunas declaraciones de autoridades legítimamente constituidas como las manifestadas en 2012 por el entonces gobernador de la provincia de Río Negro Alberto Weretilneck:

"Alberto Weretilneck, al encabezar el acto de restitución de restos indígenas que durante más de 30 años fueron exhibidos en un museo, pidió 'disculpas, en nombre del Estado provincial' por esa ofensa, y consideró que 'aunque sea tarde, siempre la verdad se impone sobre el agravio'.

El mandatario provincial consideró una actitud 'bárbara que personas con ideas, con sentimientos y espíritu hayan sido tratadas como objetos, queriendo hacerlos ver como si fueran trofeos o cosas'.

Ante representantes de la comunidad mapuche de la región, Weretilneck se comprometió también a que 'nunca más un estado agravie y ataque a las personas y a aquellos que tienen todo el peso de la historia, del poblamiento, de la cultura, de nuestra región y de nuestro país'.

A su turno, María Torres, una de las Pillan Kuse (mujeres sabias) de la comunidad mapuche rionegrina agradeció la decisión del Gobierno provincial de avanzar en la restitución de los restos de sus antepasados.

'Todos queremos tener nuestro hogar y nuestra tierra. Tenemos mucho dolor y sufrimiento por todo lo que ha pasado. Agradecemos haber sido escuchados, algo que no sucedió durante muchos años y han podido darnos respuesta a nuestros reclamos',
indicó.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Sostuvo asimismo que 'es bueno que los gobernantes miren hacia los pueblos originarios, que respeten sus derechos y sus reclamos'".

Fuente: barilocheopina.com, 09-06-2012.

Otra declaración, mucho más reciente, es la que dio a conocer el presidente de la nación Alberto Fernández en una carta pública dirigida al Instituto Nacional contra la Discriminación la Xenofobia y el Racismo (INADI), a través de la cual se disculpó por sus expresiones realizadas durante la visita a nuestro país del presidente de España, Pedro Sánchez. Es en esa misiva donde, entre otros conceptos, el Presidente afirma:

"La Argentina ha sido uno de los países del mundo que más inmigración europea recibió entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX. Eso genera un lazo cultural insoslayable.

Eso no me hace perder de vista que desde antes de la colonización había en el país diferentes pueblos originarios.

Conocemos las situaciones de violencia y genocidio que hubo a lo largo de nuestra historia.

Hoy existen en el país decenas de pueblos originarios con sus lenguas y tradiciones. Demás, importantes investigaciones señalan que un porcentaje cercanos a la mitad de la población argentina tiene ascendencia indígena..." **Fuente: Carta del Presidente de la Nación a la titular del INADI Victoria Donda Pérez. Buenos Aires, 10 de junio de 2021.**

Pero sin dudas, son los pedidos de "perdón" emanados desde los máximos representantes de la Iglesia Católica, los que no dejan lugar a dudas sobre el genocidio cometido contra los pueblos originarios:

"Tres Papas pidieron perdón por pecados contra pueblos originarios"

"Lo hizo San Juan Pablo II en 1992, Benedicto XVI en 2007 y Papa Francisco en 2015 y 2016...

(...)

San Juan Pablo II pidió perdón en 1992

El obispo evoca la memoria del Papa San Juan Pablo II, cuando en República Dominicana reconociera 'con toda verdad los abusos cometidos debido a la falta de amor de aquellas personas que no supieron ver en los indígenas a hermanos e hijos del mismo Padre Dios', pidiendo, 'en nombre de Jesucristo, como Pastor de la Iglesia', que 'perdonen a quienes los han ofendido, que perdonen a todos aquellos que durante estos quinientos años han sido causa de dolor y sufrimiento para sus antepasados y para ustedes'".

(...)



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Benedicto XVI pidió perdón en 2007

Mons. Arizmendi Esquivel recuerda, asimismo, que también el Papa Benedicto XVI reconoció, de regreso de su Viaje Apostólico a Brasil durante la Audiencia General, que 'el recuerdo de un pasado glorioso no puede ignorar las sombras que acompañaron la obra de evangelización del continente latinoamericano: no es posible - decía Benedicto - olvidar los sufrimientos y las injusticias que infligieron los colonizadores a las poblaciones indígenas, a menudo pisoteadas en sus derechos humanos fundamentales... la obligatoria mención de esos crímenes injustificables -por lo demás condenados ya entonces por misioneros como Bartolomé de las Casas y por teólogos como Francisco de Vitoria, de la Universidad de Salamanca...'

Papa Francisco pidió perdón en 2015

El Papa Francisco, en Bolivia, manifestó: 'Les digo, con pesar: Se han cometido muchos y graves pecados contra los pueblos originarios de América en nombre de Dios. Lo han reconocido mis antecesores, lo ha dicho el CELAM, el Consejo Episcopal Latinoamericano, y también quiero decirlo. Al igual que San Juan Pablo II, pido que la Iglesia -y cito lo que dijo él- <se postre ante Dios e implore perdón por los pecados pasados y presentes de sus hijos>. Y quiero ser muy claro, como lo fue San Juan Pablo II: Pido humildemente perdón, no sólo por las ofensas de la propia Iglesia, sino por los crímenes contra los pueblos originarios durante la llamada conquista de América. Y junto a este pedido de perdón, para ser justos, también quiero que recordemos a millares de sacerdotes, obispos, que se opusieron fuertemente a la lógica de la espada con la fuerza de la cruz. Hubo pecado, hubo pecado y abundante, y por eso pedimos perdón, pero allí también donde hubo pecado, donde hubo abundante pecado, sobreabundó la gracia a través de esos hombres que defendieron la justicia de los pueblos originarios. Les pido también a todos, creyentes y no creyentes, que se acuerden de tantos obispos, sacerdotes y laicos, que predicaron y predicán la Buena Nueva de Jesús con coraje y mansedumbre, respeto y paz, sin olvidar a las monjitas que anónimamente recorren nuestros barrios pobres llevando un mensaje de paz y de bien, que en su paso por esta vida dejaron conmovedoras obras de promoción humana y de amor, muchas veces junto a los pueblos indígenas incluso hasta el martirio'

Fuente: <https://www.vaticannews.va/es/iglesia/news/2019-03/tres-papas-pidieron-perdon-pecados-contra-pueblos-originarios.html>

A más de 130 años en que el Gobierno Nacional encabezado por el presidente Julio Argentino Roca diera por finalizada dicha



Legislatura de la Provincia de Río Negro

"Campaña" sin que los Estados hayan reconocido estos hechos como lo que verdaderamente son, un genocidio, no resultaría antojadizo pensar entonces que, el genocidio continua hasta el presente. Este pensamiento encuentra sustento en las conceptualizaciones a las que han arribado investigadorxs, algunxs de ellxs ya citadxs, acerca de las prácticas genocidas y su caracterización.

Ampliando el concepto, coincidimos con Daniel Feierstein, investigador al que nos hemos referido anteriormente, cuando expone que "...uno podría decir que en términos globales uno de los mayores aportes de todo lo que se llama el campo de los estudios sobre genocidio ha sido poder abandonar la visión más banal que tiende a pensar el genocidio solamente como un momento de horror, podríamos decir excluido de la lógica histórica y transformar a las prácticas genocidas en un objeto de estudio específico para poder comprenderlas como una tecnología de poder. Para poder entender que el genocidio no es la expresión de la maldad, sino la decisión de transformar la identidad de un pueblo a través del terror, lo que implica pensarlo como una tecnología de poder... el genocidio es un proceso, esto significa que el genocidio no es meramente el momento de la aniquilación, sino todo un proceso de construcción que hace viable esa posibilidad del aniquilamiento y también toda una serie de consecuencias posteriores que son los que busca la tecnología de poder, que es transformar la identidad del pueblo en el cual se abate el terror y por lo tanto, esto implica que, cualquier proceso de análisis de estudio y de intento de elaboración de las experiencias que implica un genocidio, no puede centrarse ni en el periodo concreto del aniquilamiento... sino que ese proceso comienza antes; sus condiciones de posibilidad empiezan a construirse mucho antes... y por el otro lado un genocidio tampoco termina con el aniquilamiento, porque si pensamos que el genocidio es una tecnología de poder que busca destruir la identidad de un pueblo, el aniquilamiento es el medio para destruir la identidad, pero los procesos de la destrucción de la identidad requieren incluir las formas de representación de ese aniquilamiento; cómo la sociedad se explica lo que le pasó. Y por lo tanto esto, que yo tiendo a llamar realización simbólica del genocidio, es un proceso que continúa varias décadas después del propio proceso de aniquilamiento el genocidio sigue produciendo sus efectos en las formas de representación de ese genocidio que va construyendo la sociedad..."

Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=xpNnyOAIsp8>

Desde esta visión explicitada por Feierstein, que en síntesis implica entender que todos los genocidios se cometieron por "razones políticas", es que planteamos que el genocidio hacia los indígenas no terminó. Por lo tanto, reconocer que la llamada "Campaña del Desierto" es un delito de genocidio es



Legislatura de la Provincia de Río Negro

avanzar hacia ello, es profundizar en una "representación simbólica" distinta a la que ha tenido y tiene el Estado y una parte de la sociedad respecto de los pueblos originarios, aun aceptando que, durante las últimas décadas, sobre todo a partir de la recuperación de la democracia, las posiciones discriminatorias y negacionistas estructuradas desde la narrativa de la historia oficial, han sido invalidadas por las investigaciones realizadas en ámbitos universitarios y académicos llevadas a cabo por un sin número de investigadores e investigadoras de las ciencias sociales.

El hecho de que en la última reforma de la Carta Magna del año 1994 se le haya dado rango Constitucional al reconocimiento de la "preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios de la argentina" (Art. 75, inc. 17) y a todas las garantías a que está obligado el Estado tales como "el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería Jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano" entre otras, representa una conquista de la larga lucha los pueblos originarios en defensa de su identidad, a la vez que pone al desnudo no solo las políticas estatales de aniquilamiento puestas en prácticas a fines del siglo XIX, sino también la continuidad de "una tecnología de poder" que persistió en la destrucción de su identidad.

La existencia de otros reconocimientos formales consagrados en leyes y tratados internacionales ratifica, en la práctica, en los hechos concretos, la dualidad comentada en el párrafo anterior.

Así, tenemos por ejemplo la Ley 26160, una de las normativas más "recientes". La Ley 26160, sancionada en noviembre de 2006 y promulgada durante el mismo mes, declaró "la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes." Además, la emergencia declarada por esta Ley, tiene efectos suspensivos por el término de cuatro años desde su sanción, sobre la ejecución de sentencias de desalojos, actos procesales o administrativos que tuvieren como objeto desalojar a comunidades y pobladores indígenas, en todo el territorio de la Nación Argentina.

Sin embargo, debido al incumplimiento de lo establecido en la citada Ley, principalmente por responsabilidad de los Estados, ha sido prorrogada en cuatro oportunidades: Ley 26554 (noviembre de 2009), Ley 26894 (septiembre de 2013) y Ley



Legislatura de la Provincia de Río Negro

27400 (noviembre de 2017). Cabe recordar que ante las dos primeras prórrogas de la Ley 26.160, sancionadas por el Congreso Nacional mediante las leyes 26.554 y 26.894, la Legislatura provincial adhirió a las mismas a través de la Ley n° 4753 y la Ley n° 4930, respectivamente. Respecto de la última prórroga, si bien presenté junto a la legisladora mandato cumplido Carina Pita, un Proyecto de Ley (Expte. N° 242/2019) que en su artículo establecía la adhesión provincial a la Ley 27400, la iniciativa no fue puesta a consideración por decisión del oficialismo.

Asimismo, el Proyecto 242/2019 contemplaba, entre otros objetivos, que la provincia de Río Negro adhiera a la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada el 13 de septiembre de 2007 por la 107a Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas proclama, entre otros, los siguientes principios y propósitos: "La Asamblea General, Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,..."



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Los pueblos originarios de nuestra Provincia y sus organizaciones, vienen reclamando históricamente no solo el cumplimiento de lo que ordena la Constitución Nacional y demás leyes, sino también la aplicación del Convenio N° 169 de la OIT, entre otras legislaciones, como son por ejemplo la Constitución Provincial (Art. 42), la Ley D n° 2.287-CODECI- y las normas ya mencionadas, 4.275 y 4.930.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas, adoptado en Ginebra, Suiza, en la 76ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo congregada el 7 de junio de 1989, que ha sido ratificado por Ley Nacional N° 24.071, es de raigambre supra legal en función de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos al derecho interno, conforme el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Al solo efecto de ejemplificar que, al igual que todo el plexo legal citado, el Convenio N° 169 ratifica la relación histórica de los Estados para con los Pueblos Indígenas y los reclamos de sus organizaciones, transcribimos solo algunos de sus principios:

"Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;"

"Durante varios años, el 3 de abril se conmemoró en Bariloche como fecha patria. Ese día de 1927, al pie del 'cerro Carmen de Villegas, se tributó el homenaje a una gesta y a un nacimiento, estando presente el gobernador del territorio, teniente coronel León D. Quaglia, y siendo invitados de honor el general Antonio Tiscornia, el capitán de navío Santiago Albarracín y los sargentos Andrés Rolando y Froilán Farías'. Dos años después, se llevó a cabo 'el acto municipal cumbre que se tiene memoria', durante el cual se impuso sus nombres a las calles 'Ángel Gallardo, Isidoro Ruiz Moreno, Antonio Tiscornia, Santiago J. Albarracín, Horacio Anasagasti, Eduardo Elordi y Emilio B. Morales', escribió en 1975 el ingeniero Julio Riesgo, historiador aficionado

¿Qué gesta y qué nacimiento? No hay épica alguna en invadir a un pueblo que no podía oponer ejército ni tiene nada de honorable reducir a la esclavitud a mujeres, niños y niñas. Cuando en el origen hay un genocidio que todavía no se reconoce y, por el contrario, se enaltece, las posibilidades



Legislatura de la Provincia de Río Negro

de construir nuevas formas de convivencia son nulas. Buena parte de los conflictos que escandalizan en 2021 a la prensa miserable, a la derecha neoliberal y a la burguesía asustada, se explica por aquel acontecimiento silenciado, que tuviera lugar 140 años atrás. Apenas cuatro generaciones.” **Fuente: “140 años atrás clarines profanaron el silencio del Nawel Wapi Mapu” por Adrián Moyano⁸, publicado en periódico digital enestosdías, 04/04/2021.**

“En la Argentina viven más de treinta pueblos indígenas , que hablan trece lenguas y representan el 2,4% de la población total del país , de la cual el 18% habita en ámbitos rurales organizados en más de 1600 comunidades, en una extensión de tierras cuyo número aún se desconoce y que se estima en más de 14.000.000 de hectáreas...

(El Censo Nacional de Población, Vivienda y Hogares 2010 registraba, entre los principales, los siguientes pueblos: Atacama, Ava guaraní o Guaraní, Aymara, Chané, Charrúa, Chorote, Chulupí, Comechingón, Diaguita/diaguita calchaquí, Huarpe, Iogys, Kolla, Lule, Mapuche, Mbyá, Mocoví, Nivaclé, Ocloya, Omaguaca, Selk'nam u Ona, Pampa, Pilagá, Quechua, Querandí, Rankulche, Sanavirón, Tapiete, Tehuelche, Toba, Tonocoté, Tupí guaraní, Vilela y Wichí. El número de pueblos que registra el Censo varía con relación al que informa el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI); ello por cuanto el Censo 2010 relevó población y hogares en los que al menos una persona se autorreconoce como indígena o como descendiente de un pueblo indígena; en tanto que el INAI reconoce a los pueblos que tienen comunidades constituidas y/o registradas en los registros provinciales o en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas, cuyo número en la actualidad asciende a 32.)”

Fuente: “Derechos de los pueblos indígenas en la Argentina. Una compilación”, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Secretaría de Derechos Humanos, 2015.

Además de la normativa nacional y provincial ya citada que da cuenta del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, podemos agregar:

⁸Adrián Moyano: Periodista, Licenciado en Ciencias Políticas, autor de “Por su valentía se llaman TIGRES. Indios rebeldes en el País del Nahuel Huapi” (Carminalucis, 2019). “Komütuam, descolonizar la historia mapuche en Patagonia” (Alum Mapu Ediciones, 2013), “Crónicas de la resistencia mapuche” (Caleuche; primera edición, 2007; cuarta reimpresión, 2014) y “A ruego de mi superior cacique Antonio Modesto INAKAYAL” (Fondo Editorial Rionegrino, 2017). Ha colaborado en múltiples volúmenes colectivos; entre ellos, en La voz de los lonkos. Reportajes del periódico Azkintuwe (Editorial Catalonia, Santiago, 2013), y en Historia de la crueldad. Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios (Ediciones El Tugurio, Buenos Aires, 2010), con “Las preguntas que lancea Guayama”.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

-Ley N° 25607: Establece la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas (Ley sancionada en 12 de junio de 2002).

-Ley N° 26.206: Ley Educación Nacional, que instituye como una modalidad del sistema educativo la educación bilingüe e intercultural y promueve la valoración de la multiculturalidad en la formación de las y los educandos (sancionada el 14 de diciembre de 2006).

-Ley N° 26.522: Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, que reconoce a los pueblos originarios la comunicación con identidad, con reserva de frecuencia de radio y televisión en las localidades donde cada pueblo está asentado y la participación en el Consejo Federal de Comunicación Audiovisual (sancionada el 10 de octubre de 2009).

-Ley 26994: Incorpora en el Código Civil de la Nación el derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, atento a la mirada pluralista e intercultural que el ordenamiento tiene entre sus principios rectores (Ley sancionada el 1 de octubre de 2014).

Parafraseando a Alberto Sileoni, Ministro de Educación de la Argentina entre 2009 y 2015, quien se refiere a la necesidad de recordar el Genocidio Armenio, manifestamos que reconocer el genocidio contra los pueblos indígenas perpetrados por el Estado argentino "constituye un ejercicio educativo de enorme valor. Por un lado, porque moviliza una memoria que establece puentes con otras injusticias, con otros dolores, con otras víctimas. Es posible pensarlo desde la denominada 'memoria ejemplar', aquella que, sin negar la singularidad de un suceso horroroso, lo recupera como manifestación de una categoría más general para comprender otras situaciones similares, tanto del pasado como del presente." **Fuente: Genocidio Armenio. Preguntas, respuestas y propuestas para su enseñanza. Ministerio de Educación de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015.**

Como nos requiere la historia y el desarrollo de los derechos humanos, sobre todo desde mediados del siglo XX, todos los hechos como los cometidos por el Estado Nacional durante la llamada "Campaña al Desierto" le exigen a los Estados el cumplimiento de cuatro obligaciones fundamentales: "investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (políticas de verdad y memoria); procesar y castigar a los responsables (políticas de justicia); reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (políticas de reparación); y separar de las instituciones de seguridad y militares a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (políticas de depuración)."



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Es necesario entonces, avanzar todo lo que sea posible, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen los Estados aun cuando han pasado más de 130 años de los hechos aquí referidos.

Como nos enseñan las Abuelas de Plaza de Mayo "La Memoria, al igual que la semilla, viene cargada de futuro. Contiene toda la información genética para poder llegar a ser el árbol que late en su destino."

Por ello;

Autor: Héctor Marcelo Mango.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Objeto: La provincia de Río Negro declara delito de genocidio a los hechos perpetrados por el Estado Argentino entre octubre de 1878 y febrero de 1885 y su continuidad histórica y jurídica, contra los pueblos indígenas que habitaban el actual territorio provincial durante la llamada "Campaña del Desierto", en los términos establecidos por la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobada por las Naciones Unidas el 9 de diciembre 1.948 y ratificada por el Decreto-Ley 6286/1956 e incorporada a la Constitución Nacional según lo estipulado por el Artículo 75 inciso 22.

Artículo 2°.- Genocidio: Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con las intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo.
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 3°.- Adhesión: La provincia de Río Negro adhiere a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en fecha 13 de Setiembre de 2007 por la 107 Sesión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual como Anexo forma parte de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 4°.- Reconocimiento: La provincia de Río Negro se reconoce e identifica como una provincia intercultural bilingüe, garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas y sus descendientes a preservar y fortalecer su lengua, sus pautas culturales, su cosmovisión e identidad étnica, y promueve el diálogo respetuoso y enriquecedor de conocimientos y valores entre las distintas culturas que la habitan.

Artículo 5°.- Conmemoración: Se declara en la provincia de Río Negro el día 4 de octubre como el "Día del respeto a la identidad de los pueblos indígenas" que habitan el territorio provincial, en conmemoración del genocidio de que fueron víctimas durante la llamada "Compañía del Desierto", para que la memoria sea una referencia permanente en el presente y en el futuro.

Artículo 6°.- Inclusión: La conmemoración establecida en el Artículo 5° de la presente será incluida al Calendario Escolar que emite todos los años el Consejo Provincial de Educación, en cumplimiento de los Principios Político-Educativos y Fines de la Política Educativa Provincial que instituye la Ley Provincial F n° 4819 -Ley Orgánica de Educación-.

Artículo 7°.- Reparación: La provincia de Río Negro garantiza la reparación histórica en favor de los pueblos indígenas que habitan nuestra Provincia de acuerdo con el Artículo 75 inciso 17) de la Constitución Nacional, las leyes que reglamentan su ejercicio y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con Jerarquía Constitucional.

Artículo 8°.- Competencia: La provincia de Río Negro dictará las normas complementarias o reglamentarias que en materia concurrente y dentro del orden de su competencia, aseguren la reparación histórica a la que se refiere el Artículo anterior.

El contenido de la presente ley no menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en leyes de orden público, en tratados, convenios y otros arreglos constructivos que se hayan acordado o se acuerden en el futuro en orden a la reparación histórica de la que son beneficiarios los pueblos indígenas de la provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Resolución aprobada por la Asamblea General
[sin remisión previa a una Comisión Principal (A/61/L.67 y Add.1)]

61/295. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

107a. sesión plenaria 1
3 de septiembre de 2007

Anexo

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta,

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o individuos o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Reconociendo también la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados,

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que si los pueblos indígenas controlan los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en consonancia con los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés, responsabilidad y carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos², así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena³ afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará las relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que respeten y cumplan eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Destacando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Estimando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que los indígenas tienen sin discriminación todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo que la situación de los pueblos indígenas varía de región en región y de país a país y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,

Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos⁴ y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4 Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5 Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 6 Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a no ser sometidos a una asimilación forzada ni a la destrucción de su cultura.

2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos;

c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

d) Toda forma de asimilación o integración forzada;

e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.

2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

2. Los indígenas, en particular los niños, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación y la información pública.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Los individuos y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación de los niños, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social de los niños, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para empoderarlos.

3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo y, entre otras cosas, de empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Las personas indígenas también



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.

2. Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para asegurar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una razón de interés público pertinente o que se haya acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras.

2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y asegurar la aplicación de este derecho.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

2. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a recibir asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, incluso a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por su eficacia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.

2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.

3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena gobernanza y la buena fe.